

CONTESTA TRASLADO. MANIFIESTA.RECHAZA.SE DICTE SENTENCIA.-

Sra. Jueza:

Daniel Adolfo Catalano, por mi propio derecho y con el patrocinio de la **Dra. Eliana Elizabeth Bagnera**, manteniendo el domicilio legal constituido en la calle Carlos Calvo nº 1378 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires C.P 1102 y como domicilio electrónico CUIT 27330336272, en los autos caratulados: "**Asociación Trabajadores del Estado y Otros C/ GCBA S/ Amparo**"(Expte. Nº A44965-2018/0), a V.S. decimos:

I.- Objeto.-

Que vengo por el presente a contestar el traslado conferido por V.S. en auto de fecha **31.08.2022** notificada esta parte en fecha **05.09.2022** y a solicitar pasen los autos a dictar sentencia, a tenor de las consideraciones que se expondrán infra.

II.- Fundamentos.-

Que el presente amparo se inició en fecha **21.11.2018** con el claro objeto de que "**V.S. declare inconstitucional La omisión del art. 6 y La exclusión prevista en el art. 7 de La Ley Nº6.035 de fecha 01.11.2018, ordenando a La demandada que proceda a incorporar al**

régimen de La Carrera de Profesionales de La Salud de La Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley Nº6.035) a Las trabajadoras/as y trabajadores que posean título y matrícula habilitante de Licenciados/as en Enfermería y/o Licenciados/as en Producción de Bioimágenes y/o Licenciados/as en Psicomotricidad.”

Asimismo, solicitamos se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 10 de la Ley Nº6.035 a los y las profesionales de la salud ut supra mencionados/as que se encuentren en la planta permanente del Escalafón General (Ley 471) encasillados/as en la Categoría Profesional y presten servicios en el ámbito de los organismos del Ministerio de Salud (cfr. art. 5 de la Ley 6.035 y Ley 153) al momento del dictado de la Ley, quienes deberán ser sometidos/as a un futuro reescalafonamiento en la Comisión Paritaria respectiva.”

Durante un proceso que lleva casi **CUATRO AÑOS** esta parte como representante adecuado del frente actor ha impulsado siempre el expediente a los fines de obtener una resolución para los miles y miles de profesionales de la salud de las licenciaturas citadas, obtengan algo tan básico como el reconocimiento de lo que son, **PROFESIONALES DE LA SALUD.**

En el transcurso de ese tiempo, no podemos omitir que la humanidad enfrentó la pandemia mundial del COVID-19, en donde se

demonstró el inmenso trabajo que desarrollan a diario en el cuidado de vida de la población, todos/as los/as profesionales de la salud, incluyendo por supuesto a los/as licenciados/as en Enfermería, Psicomotricidad y Producción de Bioimágenes.

Es decir, las presentes actuaciones versan sobre un derecho fundamental del sector de trabajadores que se encontró en la “primera línea” frente a la pandemia, y que puso en riesgo su vida y su salud en pos del cuidado de la vida de la sociedad toda.

En este marco la prueba producida en autos es contundente en lo que respecta a la procedencia del reclamo: tanto el Ministerio de Salud como el Ministerio de Educación ratificaron que son formaciones de grado académicas que cumplen con los parámetros estipulados y la carga horaria propia de las Licenciaturas. Ello no fue puesto en discusión por el GCBA.

Asimismo, el propio GCBA reconoce que son Licenciaturas cuando acompaña el acta 16/19 donde dice expresamente que *“Quedan incluidas en la presente carrera las siguientes disciplinas de los equipos de salud: I.c) Licenciados de Enfermería (...) III. Especialidades Profesionales de La Salud (...)b) Licenciados en Producción de Biomágenes ”*, acta ilegal solo firmada con SUTECBA,

cuando para adquirir fuerza debería firmarla AMM, Federación de Prof. de la salud, SUTECBA, UPCN y ATE.

Del mismo modo, esta cuestión ha sido reconocida por el Ministerio Público Fiscal en su Dictamen en actuación N° 912302/2022 al afirmar que: *"...A su vez, del sitio web oficial de La Presidencia de La Nación (http://sipes.siu.edu.ar/buscar_titulos.php) se desprende que las Licenciaturas en Enfermería, Psicomotricidad y en Producción de Bioimágenes se encuentran reconocidas y validadas por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en varias universidades del país..."*.

Asimismo, y pese a las maniobras dilatorias del GCBA, obran en el expediente las grillas salariales de la Carrera de Profesionales de la Salud, de la CEETPS y del escalafón General, que demuestran las importantes diferencias salariales entre las diversas carreras.

Por otro lado, también se ha acreditado en autos y se desprende de la normativa que regula cada Carrera las diferencias entre las mismas en lo que respecta a: realización de módulos, plus por área crítica, reconocimiento de horas de capacitación, jornada laboral, adquisición de la estabilidad, licencias extraordinarias y acumulación de cargos, entre otras.

Tal y como estaba planteada, la **audiencia del día 31.08.2022** era para poder realizar una síntesis de la totalidad de la prueba producida y expresar los motivos jurídicos que hacen que la exclusión de la Licenciatura en Enfermería, Psicomotricidad y Producción de Bioimágenes de la Carrera de Profesionales de la Salud, sea una omisión inconstitucional.

Por lo que la resolución de fecha 30.08.2022 que suspendió la audiencia referida, sin traslado alguno a esta parte, a menos de 24 hs de realizarse la misma, por un simple escrito del GCBA con manifestaciones falaces, fue un acto al menos incomprensible para esta parte.

Más aun cuando del simple cotejo del expediente judicial puede verse que hace más de tres meses que el frente actor se encontraba realizando las tareas preparatorias a la audiencia, con la entrega de los cuadros comparativos solicitados por el juzgado.

Por el contrario, es tan clara la actitud dilatoria por parte del GCBA que el día anterior a la audiencia presenta unas nuevas grillas salariales, invocando “errores involuntarios”, que desde ya desconocemos.

Que el GCBA en sus argumentaciones para suspender la audiencia adujo **falsamente** que se encontraba negociando un nuevo

acuerdo paritario en lo que respecta a la Carrera de Enfermería con SUTECBA, ATE y UPCN, y que se iba a suscribir en el día de la fecha.

Posteriormente en **actuación N°2367258/2022** el GCBA acompaña actas paritarias UNICAMENTE suscriptas por SUTECBA y UPCN (Actas 19/22, 20/22, 4/22 y 5/22), que como obra en el expediente ATE NO HA FIRMADO Y RECHAZA en las presentes actuaciones ya que no hacen al objeto de fondo del presente amparo.

Asimismo, la firma de un Acta Paritaria excluyendo una vez más a nuestra asociación de la negociación colectiva, es un nuevo acto de violación del principio de libertad sindical.

Que lo mismo ha sido confirmado por la reciente sentencia de la SALA II CNAT en el **Expediente “ATE c/ GCBA s/ amparo” n° 5.926/2018** que fue requerido ad effectum videndi et probandi mediante oficios judiciales al Juzgado Nacional de Trabajo N° 2 y a la propia Sala II CNAT, y que tenía el objetivo de demostrar que se encuentra judicializado la exclusión de ATE de la Comisión Paritaria Central por parte del GCBA.

Que dicha remisión no fue posible justamente porque el expediente se encontraba en despacho para el dictado de sentencia.

Que en efecto en sentencia de fecha **31.08.2022** se determina: “...RESUELVE: 1) Revocar La sentencia apelada y, en consecuencia, admitir la pretensión de La Asociación de Trabajadores del Estado y ordenar al Gobierno de La Ciudad de Buenos Aires que, en lo sucesivo y en tanto reúna la condiciones de asociación con personería gremial con ámbito que comprenda el conjunto de la administración pública de La Ciudad, aquélla sea convocada al integrarse La Comisión Negociadora Central del escalafón general en el ámbito de La Administración Pública de La Ciudad, de conformidad con La Ley 471...” (Sentencia de fecha 31.08.2022 en autos **ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES s/ACCION DE AMPARO, EXPEDIENTE NRO.: 5926/2018, SALA II CNAT**)

Que, en este marco esta parte rechaza la forma en que han sido negociadas las Actas Paritarias con exclusión de esta asociación y de varias más con representación (AMM y la Federación de Profesionales) y que constituyan un elemento que obstaculice la prosecución del presente expediente judicial.

En este sentido de las Actas referidas se desprende que lo que se ha acordado con otras entidades sindicales es una serie de mejoras relativas a cuestiones salariales (que tampoco alcanzan a equiparar salarialmente ya que se incrementa un 27% progresivo y en

cuotas en los próximos 4 años cuando la diferencia actual y mensual alcanza el 36,80% conforme las grillas acompañadas) y modificaciones en condiciones de trabajo, que bajo ningún punto de vista PUEDEN CONSTITUIR UNA CARRERA COMO TAL.

En efecto, el objetivo de las Actas es un compromiso a discutir una Carrera DISTINTA a la Carrera de Profesionales de la Salud, para los/as Licenciados/as en Enfermería, que es el objeto propiamente dicho de estas actuaciones.

El simple hecho de que se traten de carreras diferenciadas, sin justificación alguna es lo que esta parte no avala y rechaza, independientemente de mejoras parciales para el colectivo de trabajadores/as de la Licenciatura en Enfermería.

Recordemos que el art. 6 de la ley 6035 considera profesionales de la salud a los/as licenciados/as en Sociología, Comunicación Social o Antropología (sin desmerecer dichas profesiones) pero absurda e ilegalmente no a las licenciaturas que aquí se representan. Incluso prevé a Musicoterapeutas y Obstétricas que no son Licenciaturas.

Asimismo, es menester señalar nuevamente que el objeto del presente amparo a su vez incluye a la Licenciatura de Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad.

En síntesis V.S. podrá entender que en este marco cualquier negociación colectiva que se lleve a cabo a los fines de obtener mejoras salariales y de condiciones de trabajo para algunos de los colectivos de trabajadores y trabajadoras que se encuentran involucrados en el presente expediente, no niega ni influye en la pretensión del presente amparo.

Reafirmamos con total claridad lo ya expuesto hace CUATRO AÑOS: excluir a los/as licenciados/as en Enfermería, Psicomotricidad y Producción de Bioimágenes de la Carrera de Profesionales de la Salud, es un acto discriminatorio, irrazonable, machista y clasista.

Por eso sostenemos y ratificamos el objeto del presente expediente que es la inclusión a la Ley 6035 de dichas carreras.

Porque como V.S. podrá entender a la luz de este proceso no sólo se encuentran en juego cuestiones salariales, de condiciones de trabajo, sino fundamentalmente de DIGNIDAD para los/as miles y miles de licenciados/as que el GCBA continúa desconociendo como tal.

No hay mejora parcial que pueda suplantar la necesidad de que, a un/a profesional de la salud, como son los licenciados/as en Enfermería, Psicomotricidad y Producción en Bioimágenes, se lo reconozca como tal. Ni como una categoría inferior, ni como una

categoría distinta, IGUAL que al resto de los profesionales de la salud.

En este sentido, por el amplio tiempo transcurrido, las maniobras dilatorias llevadas adelante por el GCBA y la expectativa de un gran colectivo de profesionales de la salud de que más temprano que tarde el derecho a ser reconocidos como tales se haga efectivo, teniendo toda la prueba producida y a su disposición para resolver el presente litigio, solicitamos a V.S. pasen los AUTOS A DICTAR SENTENCIA.

Petitorio.-

1.- Se tenga por contestado el legal tiempo y forma el traslado conferido por V.S. en auto de fecha 31.08.2022.

2.- Pasen los autos a dictar sentencia.

Hoy más que nunca, proveer de conformidad, que

Será Justicia.-



DANIEL CATALANO
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DIRECTIVO DE CAPITAL FEDERAL
ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO